

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

86-2024

Fecha de
sentencia: 19-03-2024

Sala: Segunda Sala

Materia: 818

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de La Serena

Cita
bibliográfica: -----: 19-03-
2024 (-), Rol N° 86-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dex4q>). Fecha de consulta: 20-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C/ -----Apropiación indebida

Rol N° 86-2024.- (549-2022 del Juzgado de Garantía de La Serena)

La Serena, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con fecha veintidós de enero del presente año, el Juzgado de Garantía de La Serena, dictó sentencia en la causa RIT N°549-2022, por la que condenó a la ----- a la pena de CIEN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad como autora del delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, hechos ocurridos en la comuna de La Serena, en el año 2019.

SEGUNDO: Que, en contra de dicho fallo, compareciendo en su representación el abogado don IGNACIO DIAZ GODOY, Defensor Penal Público, la sentenciada interpuso recurso de nulidad, el que sustentó en una única causal, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse omitido en la sentencia el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del mismo texto legal, es decir, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con los dispuesto en el artículo 297”.

Que, luego de efectuar un análisis de los hechos y medios de prueba conocidos en el juicio oral simplificado y exponer sus argumentos para fundamentar la causal en que asila su recurso, como peticiones concretas solicitó que, acogiendo la causal absoluta de abrogación invocada, se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que deberá quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral simplificado.

TERCERO: Que, renriéndose a la causal invocada, sostiene que el sentenciador ha incumplido las obligaciones legales previstas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente las contenidas en su literal c).

Indica que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal dispone que la sentencia definitiva

contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Que, a su turno, el artículo 297 del mismo cuerpo legal señala que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados. Agrega que, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Recuerda que el principio de la razón sunciente, como señala el profesor Couture, consiste en señalar que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justinciar su existencia. Además, indica que la doctrina ha señalado que este principio (razón sunciente) debe contener los siguientes requisitos: “a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o anrmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella, y c) la prueba de ser de tal naturaleza que realmente puede considerarse fundante de la conclusión, de tal forme que aquella sea excluyente de toda otra”.

Agrega que el Código Procesal Penal Chileno prevé en su artículo 36 el deber de los órganos jurisdiccionales de motivar sus decisiones, así indica esta norma que será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. En su fundamentación, el sentenciador expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y derecho en que basare las decisiones tomadas. Lo anterior tiene su correlato en las normas que regulan la valoración de la prueba en el juicio oral y exigen la debida justincación de las conclusiones probatorias expuestas en la sentencia dennisiva, me renero al artículo 342 letra C, 340 y 297 del Código Procesal Penal.

Denuncia que el Tribunal de la instancia ha infringido el principio de la razón sunciente, y por ende las normas procesales en que se sustenta, conngurándose de ese modo la causal de

nulidad por cuanto al tener por acreditados los hechos y proceder a su calificación jurídica en su razonamiento no señala cual fue el título que tuvo por establecido y que genera la obligación de la restitución de la especie que en este caso sería el monto de veinte millones de pesos, solo se limita a señalar que al ser hermanos requerida y víctima y debido a la situación de discapacidad de esta última era necesaria la ayuda de un tercero, por lo tanto incumple el deber de fundamentar puesto que es necesario determinar cuál y cómo era fehacientemente el título que le generaba tal obligación de restitución ya que, los imputados señalaron en su declaración que existió un mutuo o préstamo de dinero por un monto menor y que este fue devuelto, cuestión que fue acreditada mediante la prueba de la defensa correspondiente a tres comprobantes de depósitos por el monto de dos millones y la declaración del testigo -----, y la víctima y testigo del Ministerio Público ----- indican que se le realizó la entrega con la finalidad de llevar a cabo la gestión de compra y venta de un inmueble, cuestión que resulta más bien un mandato de una obligación civil de hacer, por ende, la acreditación de la existencia del mismo no puede valerse solo en la declaración de la víctima. En caso de un depósito o administración debió señalar que elementos de prueba daban por acreditado aquello, sin embargo carece la sentencia recurrida de dicho fundamento.

Así las cosas, puntualiza, no queda claro cómo llega a establecer uno de los elementos esenciales por el cual dio por acreditado el delito puesto que cada título tiene sus elementos propios para su validez y acreditación, tal como mandata el artículo 297 del código procesal penal “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...”

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

CUARTO: Que, a efectos de dilucidar el presente caso, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, es menester tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos

fácticos en que se funda, sino que también debe serlo en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que connguran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, de suyo relevante para la resolución del presente arbitrio, resulta analizar las consideraciones pertinentes que consigna la sentencia impugnada.

Que el referido fallo, en el considerando séptimo tiene por acreditados los siguientes hechos:

“SÉPTIMO: Decisión del Tribunal. Conforme se señaló en la audiencia de juicio, el tribunal decidió condenar a la requerida -----, en calidad de autora del delito de apropiación indebida, toda vez que fue posible adquirir la convicción más allá de duda razonable de que “en un día indeterminado de 2019, en horas del día, los acusados ---- y -----, acompañaron a la víctima ---, hasta la sucursal de Banco Estado, ubicado en calle Balmaceda N° 506, comuna de La Serena, a fin de cobrar y retirar en efectivo la suma de \$ 20.000.000, producto de la reparación económica que recibió el afectado de parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, debido a un accidente que sufrió como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo.

Que con posterioridad y debido a su estado de invalidez, don ----, entregó a la acusada -----, la suma de dinero antes indicada, apropiándose esta posteriormente de este dinero sin proceder a su restitución, provocando a la víctima un perjuicio patrimonial avaluado en la suma de \$20.000.000” , y que le asistió una participación a la imputada en calidad de autora del mismo y que este conngura el delito en cuestión en cuanto se reúnen los elementos del tipo requeridos.”

Seguidamente, en el motivo noveno, se consigna y pondera la prueba en virtud de la cual se tuvieron por acreditados los supuestos fácticos de la imputación, para luego, en el considerando décimo, proceder a la calificación jurídica de los hechos, señalando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en los siguientes términos:

“DÉCIMO: Hechos constitutivos de delito y grado de desarrollo. Los hechos antes asentados, a juicio de esta sentenciadora son constitutivos del delito de apropiación indebida, pues en cuanto

a los elementos del tipo, estos se han satisfecho de la siguiente forma:

a)

La exigencia de que el agente haya recibido especies muebles ajenas. En relación a la exigencia de que el sujeto haya recibido la especie mueble ajena, la propuesta fáctica que se desarrolló por el persecutor es que víctima e imputada son hermanos, y que además la víctima se encuentra limitada en sus capacidades físicas. Que si bien la relación de parentesco no tuvo comprobación en el juicio, pues no se allegaron los certincados de nacimiento que dieran cuenta de aquello, esta circunstancia fue reconocida tanto por los imputados como por la víctima y los testigos, y pudo observarse por el tribunal que el señor ----- es una persona con discapacidades, pues es ciego y su brazo derecho y parte de su mano izquierda se encuentran amputadas, habiéndose percibido en juicio una discapacidad auditiva severa igualmente, de manera que resulta lógico que requiriera de la asistencia de terceras personas con las cuales tuviera una relación de connanza, a nn de que le cuidaran cuando fue a retirar un suma alta en efectivo y se le ayudara a gestionar la compra de un bien raíz, y tomando en consideración igualmente que, conforme dan cuenta los imputados señores ---- y ----- y el testigo -----, así como la propia víctima, al día siguiente de retirar el dinero en efectivo, la víctima y su hermano viajaron a la ciudad de Valparaíso, resultando entendible que el señor ----- no quisiera llevar esa cantidad de dinero en dicho viaje.

b)

Que en lo que renere al segundo de los elementos, esto es que la acusada, habiendo recibido el dinero de su hermano para cuidarlo y gestionar una compra tenga la obligación de entregarlo o devolverlo, lo que resulta comprobable de las declaraciones de la víctima y testigo de cargo, desde que el primero renere haberle dejado el dinero a la imputada para que ella comenzara las gestiones de compra de terrenos a nombre del señor -----, y que le pidió la devolución del dinero cuando volvió de su viaje y que la respuesta fue grosera y negativa, señalando no le iban a devolver nada; concordando lo referido con la testigo señora -----, o quien indica que Alejandro le pidió la devolución del dinero a su hermana y que las respuestas fueron negativas.

c)

El tercer requisito, que dice relación con la apropiación y el perjuicio causado, se comprueba con las declaraciones de la víctima y testigo señora -----, quienes exponen que la imputada se habría negado a devolver el dinero, circunstancia que además resulta reforzada con

la acreditación de que ésta adquirió en fecha muy cercana y posterior a haber recibido el dinero en cuestión, un terreno en Pan de Azúcar a su nombre por un monto un poco inferior a la suma apropiada, y en el lugar donde la víctima tenía intenciones de adquirir, lo que se da cuenta con el certificado de inscripción de la propiedad y la declaración de ambos imputados, quienes reconocen que la señora Paola adquirió derechos sobre un inmueble en Pan de azúcar”

SEXTO: Que con la valoración de la prueba rendida en el juicio, el Tribunal del fondo calificó jurídicamente los hechos que tuvo por acreditados como la infracción punible del artículo 470 N° 1 del Código Penal, justificando sucintamente dicha calificación conforme al análisis que efectúa de los elementos que configuran dicho tipo penal.

Que, si bien es cierto, al describir los hechos que se tuvieron por acreditados y en su razonamiento para justificar su calificación jurídica, habría sido esperable una mayor precisión en la determinación de los elementos objetivos del tipo penal, conforme a la descripción contenida en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y, especialmente, en lo referido al título que obliga a restituir, lo que echa en falta la defensa, no lo es menos en cuanto a que la fundamentación requerida por la Ley para adoptar la decisión de condena se encuentra presente en la sentencia de manera sucinta, como se puede inferir de la sola lectura de dicha sentencia.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia aparece como sucintamente fundada tanto en los hechos que se tuvieron por probados, así como en el Derecho y en razones jurisprudenciales y doctrinarias que dan sustento a sus conclusiones, por lo que de acuerdo con este motivo, el recurso no podría ser acogido.

Que, en el análisis formal, la sentencia cumple con las exigencias que las disposiciones legales esgrimidas como infringidas señalan, según los motivos ya expuestos, razón por la cual el recurso no puede prosperar en virtud de esta causal.

OCTAVO: Que, teniendo presente que se reprocha a la sentenciadora de base el haber vulnerado la disposición del artículo 297 del Código Procesal Penal, al no haber fundamentado de manera sucinta sus conclusiones acerca de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal y que, por el contrario, aparece razonada y debidamente fundada, con relación a la supuesta infracción a la disposición legal citada, no resulta posible declarar la nulidad de la sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA: Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la condenada en contra de la sentencia de veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza de

Garantía de la ciudad de La Serena, en la causa RIT: 549-2022, la que, por ende, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Redactada por el ministro señor Corona Albornoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. N° 86-2024 Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Iván Corona Albornoz, señor Felipe Pulgar Bravo y el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza. No norma el señor Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.

En La Serena, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, notiqué por el estado diario la resolución que antecede.